

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 305/311 de los autos principales (al que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala B) hizo lugar al recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, interpuso Pedro Esteban Moncarz y, en consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones 98/2012 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y 595/2012 del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, dictadas en el trámite de un concurso para proveer tres cargos de profesor adjunto (dos con dedicación semi-exclusiva y el restante con dedicación simple) para la cátedra "Introducción a la Economía II" del Departamento de Economía y Finanzas de la mencionada facultad.

Mediante la primera de aquellas resoluciones, el Consejo Directivo aprobó el dictamen del jurado que intervino en el concurso y rechazó la impugnación que el actor había presentado contra aquél y, por la segunda, el Consejo Superior la confirmó en todas sus partes.

Para decidir de ese modo, la cámara explicó que el jurado, al momento de efectuar la valuación de los títulos y antecedentes, realizó una simple enunciación de los títulos, publicaciones, tareas docentes e investigaciones del actor, pero no discriminó el puntaje que le correspondía en cada uno de esos rubros, de acuerdo a la tabla de valoración que acompañó en la ampliación del dictamen. Tal circunstancia impide, a su juicio, que el demandante pueda ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, añadió que el dictamen del jurado no contiene una valoración de todos los concursantes. En efecto, si bien, de acuerdo al orden de exposición, se presentaron seis postulantes, solo han sido evaluados tres de ellos.

Sobre este punto la alzada señaló que "resulta llamativo que el dictamen califique y establezca un orden de mérito en relación a los concursantes sobre los cuales no evaluó sus títulos y antecedentes, su clase pública y la entrevista personal, por lo que podría interpretarse que existe un error en la confección de aquél, pero lo cierto es que ha sido agregado al expediente, en tres oportunidades, en iguales condiciones". Dicha circunstancia, indicó el tribunal apelado, obsta al control de legitimidad y legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, explicó que si bien el jurado del concurso es soberano en la valoración de las cuestiones académicas, ello no lo exime de motivar y fundar el puntaje asignado a cada postulante de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables.

Sobre la base de lo expuesto, sostuvo que las resoluciones 98/2012 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y 595/2012 del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba se apartan de la ley aplicable, pues no han cumplido con los requisitos establecidos en el régimen de concursos.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la Universidad Nacional de Córdoba dedujo recurso extraordinario (v. fs.

Procuración General de la Nación

312/323) cuya denegación, a fs. 342/343, dio origen a la presente queja.

Señala que la sentencia apelada implica una intromisión flagrante en la autonomía universitaria, ya que se arroga atribuciones que corresponden en forma exclusiva al jurado del concurso, el que cuenta con los elementos académicos y legales para calificar y evaluar las aptitudes y antecedentes de los distintos postulantes. En este sentido manifiesta que tales apreciaciones implican el ejercicio de facultades discrecionales por parte del jurado, "lo que constituye un escollo para la revisión judicial".

Asimismo, explica que las universidades poseen plena libertad de acción y decisión en el cumplimiento de las tareas a su cargo y el manejo de sus propios asuntos. Por ello, concluye que la cámara, al declarar la nulidad de las resoluciones, limitó los alcances de dicha autonomía, la que veda, a su entender, la posibilidad de revisión de sus actos por parte de la justicia (v. fs. 321 vta.).

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada en los términos de la jurisprudencia de la Corte, es decir que no rebate todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan al apelante (Fallos: 331:563).

Estimo que ello es así, pues la cámara consideró que las resoluciones 98/2012 del Consejo Directivo de la Facultad de

Ciencias Económicas y 595/2012 del Honorable Consejo Superior resultan nulas por cuanto el dictamen del jurado, aprobado a través de tales actos, no efectuó una valoración de todos los concursantes, sino que, de conformidad con la documentación agregada en tres oportunidades al expediente, solamente han sido evaluados los títulos y antecedentes, la clase pública y la entrevista respecto de algunos de ellos, no obstante lo cual se estableció por unanimidad un orden de mérito. Agregó que, en lo que atañe al actor, el dictamen no contiene una discriminación del puntaje que le fue asignado a cada uno de sus antecedentes y títulos, omisión que se reitera en la ampliación dispuesta por la resolución 388/10, en la que el jurado se limita a agregar que, a fin de confeccionar los puntajes finales, se utilizó una tabla con los porcentajes que allí describe.

Tales argumentos no han sido desvirtuados por el apelante, quien se limitó a realizar afirmaciones meramente dogmáticas y genéricas referidas a las facultades discrecionales del jurado en la valoración de cuestiones académicas, a los efectos que corresponde asignar a la autonomía universitaria y la imposibilidad de revisión judicial que de ella deriva, aspectos que carecen de relevancia a los fines de rebatir las conclusiones a las que arribó la cámara.

En este orden de ideas, cabe destacar que V.E., en forma contraria a la postura del recurrente, sostuvo que la autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad, desconociéndose así el principio general del art. 116 de la Constitución Nacional, piedra angular del sistema judicial argentino (Fallos:

Procuración General de la Nación

320:2298 y 327:2678). Asimismo, indicó que por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional. Por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso (Fallos: 322:842).

En tales condiciones, el recurso extraordinario deducido por la demandada carece de una crítica concreta y razonada, pues omite toda consideración acerca de los argumentos expuestos por el tribunal apelado para declarar la nulidad de los actos impugnados por el actor y, en consecuencia, no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 331:563).

-IV-

Por ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisibile.

Buenos Aires, 2^a de septiembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación